



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 6 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D. P. J. T., en nombre y representación de M. P. R., por los daños personales padecidos, como consecuencia de los hechos acaecidos durante el acto de las fiestas municipales, denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito" (EXP. 441/2014 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados durante la celebración del acto denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito", a consecuencia del ejercicio de la competencia en materia de seguridad en lugares públicos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En cuanto al hecho lesivo, procede la remisión a lo expuesto en dictámenes anteriores emitidos en relación con este asunto (Dictámenes 456 a 462/2012, entre

---

\* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

otros muchos, de este Organismo), acaecido el 28 de septiembre de 2011, con ocasión de la celebración denominada "XXV Edición de la Suelta de Perro Maldito".

4. En el presente asunto, tal y como se hizo referencia en el Dictamen anterior (DCC 299/2014), procede recordar que la afectada acudió a presenciar el espectáculo como público y fue arrollada por otros asistentes al mismo mientras intentaban escapar del incendio producido, ocasionándole la fractura de la meseta tibial de la rodilla izquierda.

La reclamante afirma que, a causa de dicha lesión, su mandante estuvo 7 días de baja hospitalaria y 495 días de baja impeditiva, sufriendo diversas secuelas y también un perjuicio estético derivado de la intervención quirúrgica que fue necesaria para su curación, todo lo cual se valora conjuntamente en 135.631,54 euros.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el día 10 de julio de 2012. El 13 de junio de 2014 se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen 299/2014, de 3 de septiembre, por el que se acordó que procedía la retroacción del procedimiento por parte del Ayuntamiento para que se le otorgara el trámite de vista y audiencia a la interesada, lo cual se hizo y, tras ello, se emitió una primera PR, de 20 de octubre de 2014, con nuevo trámite de audiencia y, finalmente, el día 21 de noviembre de 2014 se emitió la PR definitiva.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, pues al igual que ocurre en la PR sobre la que se dictaminó con anterioridad, el órgano instructor afirma que ha quedado suficientemente probada la existencia de

relación de causalidad entre el actuar administrativo y los daños reclamados por la interesada, pero se difiere en su valoración de los daños corporales sufridos.

2. En el presente asunto, el problema estriba en determinar el alcance de las lesiones de la interesada y su correspondiente indemnización, pues tanto por lo manifestado en la PR como por lo señalado por este Consejo Consultivo en los dictámenes emitidos anteriormente en relación con estos mismos hechos, se considera probada la realidad del hecho lesivo y la existencia de relación causal entre el deficiente actuar administrativo y los daños sufridos, sin que concurra concausa, puesto que la interesada no tuvo participación alguna en la causa del resultado final.

3. En cuanto a los daños, especialmente en lo que se refiere a los días de baja y a la valoración de las secuelas, resulta debidamente justificada la indemnización que otorga la Administración 28.393,80 euros, la cual se basa en el exhaustivo informe médico-pericial aportado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, en el que resulta suficientemente demostrado los motivos por los que la valoración de la interesada no es correcta: la duplicación de conceptos secuelares, la valoración de las mismas por encima de lo establecido en la tablas de valoración contenidas en la normativa aplicable a la materia, inclusión de secuelas referidas a los ligamentos cruzados colaterales, constando en la pruebas realizadas que no estaban afectados de modo alguno, entre otras razones, y cuyas conclusiones no logra desvirtuar la interesada.

Sin embargo, en la cuantía final se deben incluir aquellas secuelas demostradas suficientemente y que, si bien no se encuentran en los listados de la tablas de valoración, que tienen un carácter orientativo, no dejan de ser indemnizables, pues los interesados tienen el derecho a la reparación íntegra de sus daños.

En este sentido, este Organismo ya ha señalado en diversas ocasiones que *“La aplicación de este sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ha sido admitida por el Tribunal Supremo como criterio orientador para fijar la indemnización por daños personales en los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 16 de diciembre de 1997 y 17 de noviembre de 2003), al permitir un criterio objetivo de valoración”* (DCC 218/2005, 243/2012, entre otros).

En este contexto, ha de considerarse la aplicación del principio de reparación integral del daño, propio de la responsabilidad patrimonial, como recuerda en

múltiples Sentencias el Tribunal Supremo, que han proclamado, insistentemente, que la indemnización debe cubrir todos los daños u perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y, con ello, la indemnidad del derecho subjetivo o interés lesionado (STS de 11 de noviembre de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª).

Además, dichas secuelas, aunque no se contemplen en las tablas de valoración de aplicación analógica, sí suponen un daño que la afectada no tiene el deber de soportar y que debe ser reparado, por los gastos que le haya generado el accidente, constando en el expediente diversa documentación probatoria al respecto.

4. Por las razones expuestas, la PR es conforme a Derecho, correspondiéndole a la interesada la indemnización referida, pero se deben añadir los conceptos indemnizatorios ya mencionados y, además, su cuantía final se debe actualizar de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de que deba completarse la cuantía indemnizatoria de acuerdo con lo señalado en el Fundamento III.